

plazo, se le aplicará la pena que designa el artículo 77 de este decreto para los que infringieren esta disposición.

Art. 4. Entre tanto los gobernadores de los Departamentos, Distrito y territorios en desempeño de la 25 de las funciones que les señala la ley de 11 de mayo del corriente año (*), forman la estadística de su demarcación respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la Sociedad de geografía y estadística, que da por población á la república 7.661.520 habitantes.

Art. 5. La falta de exactitud en los padrones produce responsabilidad en los que los formen, y muy particularmente en los prefectos, á quienes se les hará cargo de las omisiones de sus subalternos, con arreglo á las penas que impone este decreto.

Art. 6. Los sorteos se verificarán con arreglo á lo prevenido en la declaración de milicias de 1767 (103), en la parte que no está derogada, siempre que no se oponga al presente decreto.

Art. 7. Las listas de los individuos que del sorteo resulten destinados al servicio, se imprimirán y circularán á las autoridades de los Departamentos, para que las tengan á la vista al tiempo de expedir los pasaportes ó cualquiera otro acto en que tenga que presentarse la boleta, á fin de que si no constare en la mencionada lista el nombre del presentado ó número de su boleta, se le arreste como desertor y remita á la autoridad competente.

Art. 8. El jefe del Estado mayor ó los comandantes generales respectivos, podrán exigir los padrones, las listas de los sorteables, y las de los exceptuados con sus justificantes,

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 85.

y ordenar que se subsanen los defectos que notaren en ellas, siendo obligación de las autoridades obsequiar estos pedidos.

Art. 9. Todo individuo que denunciase á otro que no haya sido empadronado, recibirá una gratificación de 10 pesos, y el que probare haberse aplicado alguna excepción que no tiene, se le gratificará con 25 pesos, sacándose estas cantidades de la multa que al efecto se le debe imponer al infractor.

Art. 10. Todo individuo que admita en su servicio á otro, le exigirá la boleta de empadronamiento; y si estuviere ya ejecutado el sorteo, ratificará en la prefectura respectiva la legalidad de esta, y si le tocó la suerte de salir de soldado; no pudiendo las autoridades negarse, ni demorar bajo ningún pretexto esta ratificación, que certificarán á la espalda de dicha boleta.

Art. 11. Las denuncias en la falta de exactitud de los padrones, se harán á la autoridad política mas caracterizada del punto en que se verifique, y estas impondrán desde luego al delincuente la pena que se le señala, y entregará al denunciante la cantidad á que se haya hecho merecedor, dando el aviso respectivo al gobernador del Departamento, de haber ejecutado ambas cosas.

Art. 12. En las capitales, los gobernadores serán los que impongan las penas de que trata el artículo anterior, y exigirán el mas exacto cumplimiento sobre el particular á las autoridades foráneas, llevando al efecto en su secretaría un libro en que se anoten las cantidades percibidas por multas y las invertidas en gratificaciones, para rendir la cuenta oportunamente.

Art. 13. Las bajas del ejército mejicano, tanto activo como permanente, se cubrirán por riguroso sorteo.

Art. 14. Cada año, el día 1.º de setiembre, repartirá el gobierno á los Departamentos el número de hombres con que deba cada uno contribuir, segun su censo para el servicio de las armas.

Art. 15. Los gobernadores de los Departamentos publicarán por bando esta órden dentro de tercero día de haberla recibido, fijando á cada prefectura el número de hombres con que deba contribuir.

Art. 16. El sorteo general se verificará en toda la república el último domingo del mes de octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal previamente acreditada.

Art. 17. Las autoridades civiles mandarán al punto que designe el jefe del Estado mayor ó comandante general respectivo, á todos los individuos á quienes hubiere tocado la suerte de ser soldados, para que sea reconocida su idoneidad física, debiendo verificarlo precisamente en el término que se les fije.

Art. 18. Hecho el reconocimiento, los que resulten aptos para el servicio serán destinados por el comandante general ó jefe del Estado mayor á las diversas armas del ejército, segun las órdenes que hubiere recibido el gobierno, y conforme á la idoneidad de los sorteados, en cuanto á su estatura, robustez, hábitos, género de vida y clima en que se hubieren criado.

Art. 19. Los ciudadanos en quienes hubiere recaído la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

Art. 20. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno fuera del de oficio.

Art. 21. Las dudas que ocurran sobre la práctica de es-

te reglamento, se consultarán por los funcionarios respectivos al mas inmediato en grado y autoridad, hasta los gobernadores de los Departamentos, quienes las resolverán inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad, dando cuenta al supremo gobierno.

Art. 22. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas de que habla el artículo anterior, para delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ponerlos en práctica, y para tomar todas las medidas que crean convenientes, á fin de dar á este decreto y á las órdenes del gobierno relativas á él su mas puntual cumplimiento.

Art. 23. Siempre que por razon de guerra, epidemia ú otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

Art. 24. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren, haciendo preferible, en igualdad de circunstancias, al individuo en quien se encontrare.

DE LA FORMACION DE LAS LISTAS PARA EL EMPADRONAMIENTO.

Art. 25. En los cuatro días siguientes á la publicacion por bando de la ley de sorteo, los propietarios de fincas rústicas y urbanas presentarán á las autoridades políticas del territorio donde se encuentre situada la propiedad, una relacion circunstanciada de los varones que en ellas habiten ó ejerzan profesion. Si alguno ingresare á la finca después de

dada lo noticia antecedente, lo avisarán en el término de cuarenta y ocho horas á la autoridad respectiva, si existiese en el mismo punto, y en caso contrario se prorogará el tiempo preciso para hacerlo al lugar de su residencia. Igual aviso y en los propios términos, lo darán de todo el que se separe, para que estos datos se tengan presentes en la formación de los nuevos padrones. Los que no cumplan con lo prevenido en este artículo, quedan sujetos á las mismas penas que se imponen por el artículo 77 á los que admitan inquilinos sin boleta.

Art. 26. Luego que los prefectos reciban del gobernador las órdenes para el sorteo, las circularán á los prefectos acompañándoles ejemplares de este decreto, y previniéndoles formen en el acto por sí ó por medio de sus autoridades subalternas, listas de todos los varones existentes en sus respectivas demarcaciones.

Art. 27. Las autoridades encargadas de formar el padron, al tiempo de verificarlo confrontarán el resultado que dé su procedimiento con las listas que los propietarios les hayan pasado, y si notasen diferencia, aclararán la causa, pudiendo proceder contra el culpable siempre que exista infracción de ley. A cada uno de los individuos que vayan anotando en sus listas, le entregará una boleta numerada y autorizada por el prefecto ó autoridad superior política, si la hubiese en aquel punto, en que se anotará haber sido empadronado, su nombre, edad, profesion, punto de su habitacion y una media filiacion de su persona; teniendo especial cuidado de que estas boletas se vayan expidiendo por su orden numérico; de suerte que concluido el empadronamiento resulten repartidas tan solo el número á que asciendan los individuos de la lista.

Art. 28. Luego que estén concluidos los padrones, se pasarán á las juntas calificadoras respectivas, para que de ellas vayan excluyendo á los que comprobasen excepcion, y pasándolos á la lista respectiva y arreglando á los que queden sorteables en la forma siguiente:

Primero. Todos los ciudadanos solteros ó viudos sin hijos, vecinos del partido, desde la edad de diez y ocho años hasta cuarenta años cumplidos.

Segunda. Los casados que no hicieren vida con sus mujeres, á no ser que mantengan en su compañía hijos menores de diez y ocho años ó hijas sin casar.

Tercero. Los casados sin hijos: estos entrarán en sorteo en caso de no ser bastantes los comprendidos en los artículos anteriores, para cubrir el número de hombres que se piden.

Art. 29. Los que estuvieren ausentes por razon de sus giros ú otro motivo, se tendrán por vecinos de su partido, siempre que en él tengan hecha su ordinaria residencia, no hayan mudado de vecindad, dando parte á la autoridad competente, ó siendo menores de edad existan allí sus padres, sus tutores ó sus bienes. Tambien se someterán á esta regla los que acompañen á sus padres expatriados por sentencia judicial ó ausentes por cualquier otro motivo.

Art. 30. Todos los residentes en un partido á quienes correspondan las reglas anteriores, serán comprendidos en las listas de sorteables, sin que les valga la excusa de carecer de vecindad, á no ser que justifiquen estar incluidos en la lista del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 31. La fija y continua residencia la obtiene cada uno en el partido en que sirve ó ejerce su oficio ó industria; pero no se hallan en este caso aquellos, como los viandantes

de profesion, cuyo ejercicio ó ministerio no exige residencia fija. Estos individuos y todos los que se hallaren en su caso, serán sorteados en el punto donde se encuentren, á no ser que disfruten de excepciones legales, ó justifiquen estar comprendidos en las listas del distrito de su nacimiento.

Art. 32. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, lo hará pidiendo pase á la autoridad política que deja, con la expresion de los motivos que lo obligan á hacerlo, y lo presentará á la del punto que elige. Ambas autoridades darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores de estas mutaciones. El individuo que omita estas formalidades no podrá poner excepcion legal si acaso es comprendido en dos sorteos diversos, y queda obligado á servir por cualquiera de ellos en que resulte de soldado.

Art. 33. Luego que estén concluidas las listas de que habla el artículo 27, se fijarán estas y el padron por espacio de ocho dias en parajes públicos, para el conocimiento de todo el vecindario.

Art. 34. Todo vecino tiene derecho de reclamar las omisiones que se notaren en las listas.

DE LAS EXCEPCIONES Y MODO DE JUSTIFICARLAS.

Art. 35. Serán exceptuados de entrar en el sorteo:

I. Los que adolezcan de alguna enfermedad habitual incurable, deformidad ó pérdida de algun miembro que los inhabilite para el servicio de las armas.

II. Los que hubieren cumplido con este decreto sirviendo por sí mismos ó por medio de reemplazos seis años prevenidos, previa su licencia absoluta ó certificado del jefe que admitió el reemplazo.

III. El hijo único de padres sexagenarios ó impedidos, que viva en su compañía y contribuya á su subsistencia, previa certificacion de autoridad competente. Si hubiere varios hijos mayores de diez y ocho años, se exceptuará uno solo, á voluntad del padre.

IV. El hijo de viuda en iguales términos, con igual certificacion.

V. El que alimente ó mantenga con su trabajo personal hermanas solteras ó hermanos varones menores de diez y ocho años, con igual certificacion. Cuando sean varios los hermanos mayores, quedará exceptuado el que elija el tutor de los menores ó el juez local en su defecto.

VI. Los ordenados in sacris y los ordenados de menores que gocen del fuero conforme al Concilio de Trento, y que ejerzan de continuo su ministerio, con asignacion á iglesia determinada, á lo menos cuatro meses antes de la publicacion del sorteo, previo el título ó nombramiento correspondiente.

VII. Los religiosos profesos de órdenes establecidas.

VIII. Los que tuvieren pendiente dispensa matrimonial ó hubiesen empezado á correr amonestaciones antes de celebrarse el sorteo, con tal que verifiquen su matrimonio en el término de sesenta dias, acreditado con certificacion de su párroco.

IX. Los que estuviesen presentados para una capellanía cuatro meses antes de publicado el sorteo, con tal que reciban oportunamente las órdenes. Los individuos de que habla esta excepcion y la anterior, serán incluidos en el sorteo por si no llegasen á casarse ó ordenarse, y en caso de resultar soldados, se les pondrá un sustituto para que sirva en su defecto.

X. Los rectores, profesores ó catedráticos y los alumnos de los colegios y universidades, siempre que hayan entrado seis meses antes de la celebracion del sorteo y practiquen sus cursos con regularidad. Tambien se exceptúan los alumnos externos, siempre que hagan constar que lleven un año escolar de asistencia con puntualidad y aplicacion, acreditándolo con atestado de su catedrático y rector.

XI. Los abogados que estén dirigiendo negocios con bufete abierto, justificándolo con certificado del gobernador del Departamento, y los practicantes que lleven un año con aprovechamiento, haciéndolo constar con certificacion de su maestro, visada por el prefecto de su distrito, á la cual se añadirán las certificaciones del colegio en que hayan estudiado.

XII. Los médicos y cirujanos aprobados que ejerzan su facultad, y los practicantes que lleven un año de ejercicio y hayan acreditado su aplicacion con los correspondientes certificados.

XIII. Los farmacéuticos examinados con botica abierta. A estos se les pasará un mancebo para el despacho y servicio del establecimiento, siempre que conste estar acomodado en él seis meses antes del sorteo.

XIV. Los jueces de los tribunales superiores, los de letras en lo civil y criminal, los escribanos públicos con oficio abierto, y los encargados de las actuaciones de los juzgados, siempre que estos se hallaren en ejercicio.

XV. Los individuos que componen los ayuntamientos, y los jueces de paz mientras lo sean.

XVI. Los jefes de policía rural con nombramiento en forma de los gobernadores de los Departamentos.

XVII. Los preceptores de primeras letras autorizados

por la ley, siempre que hayan abierto escuela y tengan en ella por lo menos doce discípulos.

XVIII. Los encargados del expendio del papel sellado, los dependientes del gobierno nacional que tengan título, despacho ó algun documento legal de su empleo.

XIX. Los indígenas puros.

Art. 36. Para calificar estas excepciones se establecerá en cada partido una junta compuesta del prefecto ó sub-prefecto, del cura párroco de la cabecera ó su vicario, de un juez de paz, dos regidores, el síndico, un médico donde lo hubiere, y del secretario del ayuntamiento si hay esta corporacion, y donde no, del juez de paz y tres vecinos que nombrará el prefecto ó sub-prefecto, asociado del párroco y del mismo juez de paz, haciendo de secretario uno de los vecinos. Esta junta se instalará públicamente al día siguiente de publicado el bando para el sorteo, sin que impidan sus trabajos las ausencias que pueda hacer el párroco en el desempeño de su ministerio.

Art. 37. En la capital de la república se establecerán tantas juntas calificadoras cuantas sean las prefecturas que en ella hay, siendo miembros de estas los curas párrocos de la comprension de cada una, un individuo del ayuntamiento nombrado por el gobernador del Distrito, otro de la clase militar que nombrará el jefe del Estado mayor, y un jefe del cuerpo médico-militar.

Art. 38. Todos los individuos que tengan excepcion legal, la harán constar por sí ó por medio de sus padres ó tutores, y previa una certificacion de tres padres de familia que tenga cada uno un hijo en el sorteo ante la junta, dentro de quince dias contados desde la publicacion del bando. La junta calificará las referidas excepciones en el espacio

de un mes, contado desde la misma fecha. Los individuos exceptuados recibirán un certificado de su excepcion y de la causa que la motiva.

Art. 39. En los partidos de mucha poblacion y en las ciudades grandes, donde no haya mas que un prefecto ó sub-prefecto, podrá este dividir los alistamientos en las secciones convenientes, estableciendo para cada fraccion una junta calificadora, á cargo de un regidor ú otra persona autorizada donde no hubiese ayuntamiento, con intervencion del cura de la parroquia principal y de tres vecinos honrados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 38.

Art. 40. Las juntas calificadoras formarán listas de los individuos exceptuados legalmente, y las fijarán al público para su conocimiento y para oír las declaraciones de los que se sientan agraviados por las calificaciones que se hubiesen hecho, sobre lo cual fallarán breve y sumariamente.

Art. 41. Formarán tambien listas de una segunda clase de individuos que han de entrar en suerte cuando se concluyan los de la primera, sin haberse completado el cupo de hombres pedidos para el ejército.

Art. 42. Esta segunda clase se compondrá de los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años y no tuvieren hijos; de los viandantes de que habla el artículo 31, que trafiquen con veinte bestias propias, con tal de que estén dedicados á este ejercicio desde seis meses antes de la publicacion del sorteo.

Art. 43. Los reclamos contra el proceder de los jueces de paz, alcaldes y sub-prefectos, se harán ante el prefecto de la cabecera, y los de estos ante el gobernador del Departamento.

SORTEOS Y SUSTITUTOS.

Art. 44. El acto del sorteo se celebrará en las cabeceras de las prefecturas con la mayor formalidad, el dia señalado, en la plaza ó lugar mas público y capaz.

Art. 45. Lo presidirá el prefecto ó el que hiciere sus veces, acompañado del juez de paz, dos regidores, un síndico, un médico, y el secretario del ayuntamiento, si lo hubiere, y donde no del juez de paz, tres vecinos nombrados por el prefecto (uno de los cuales hará de secretario), del cura ó curas de aquella cabecera, y de uno ó mas jefes ú oficiales del ejército, nombrados por el comandante general respectivo.

Art. 46. En la capital de la república presidirá la junta el gobernador del Distrito, asociado de cuatro prefectos y cuatro curas de las parroquias principales, que designará el mismo, el secretario del ayuntamiento, que lo será de la junta, de dos ó mas jefes militares nombrados por el Estado mayor, y de un jefe del cuerpo médico-militar.

Art. 47. Para este acto se presentarán las listas nominales de los individuos empadronados, de los que hubiesen justificado excepcion, acompañando á esta lista los comprobantes respectivos de los que resulten sorteables, deducidos los exceptuados, y de los de segunda clase que prescriben los artículos 40 y 41.

Art. 48. Las juntas que verifiquen el sorteo, tendrán facultad de calificar de nuevo las excepciones, para cuyo fin se reunirán tres dias antes de aquel en que deba verificarse este, y la resolucion que recaiga será conforme á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 49. El acto del sorteo se verificará poniendo en una